

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00944 00

Agréguese a los autos el oficio No. 1461 del 12 de diciembre de 2022 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, remitido mediante correo electrónico del 13 de enero del presente año, para los fines legales pertinentes.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en proveído del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual preciso que se declaró bien denegado el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Se resuelve las objeciones incoadas por la insolvente SANDRA LILIANA MENESES SÁNCHEZ contra el inventario y avalúo presentado por la liquidadora, y las observaciones señaladas por el BANCO COLPATRIA, de conformidad con el artículo 568 del C.G.P.

2. Como fundamento de la objeción, la insolvente señaló que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-81016 debe ser excluido del inventario de bienes, porque obra afectación de vivienda familiar, razón por la cual se debe dar paso a lo expuesto en el Inicio 2, numeral 4, artículo 565 del C.G.P. De igual forma, se debe excluir el vehículo de placa BJL552 porque fue adquirido con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial. Agregando que los bienes que conforman la masa a liquidar deben estar integrados por los siguientes enseres: nevera marca Samsung por \$4.000.000,00, televisor marca LG 42" por \$2.000.000,00, lavadora HACEB por \$3.000.000,00, televisor marca LG 32" por \$1.000.000,00, horno microondas HACEB por \$300.000,00, máquina de coser Singer por \$600.000,00, equipo de sonido marca AIWA por \$800.000,00, y joyas por un valor \$300.000,00.

3. A su turno, el apoderado judicial del Banco Colpatria manifestó que resulta improcedente atender la objeción planteada por la señora Meneses Sánchez, en la medida que sobre el predio recae garantía real que fue constituida antes de registrarse la afectación a vivienda de familia. Por tanto, no se debe excluir de la masa de bienes ya que obra hipoteca a favor del acreedor para garantizar el préstamo de adquisición de vivienda otorgado a la deudora.

Por otro lado, indico que al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas la insolvente omitió relacionar las joyas, y los elementos de hogar indicados en el escrito de objeción al inventario. De igual forma, también se dejó de inventariar los recursos provenientes de los cánones de arrendamientos y salarios declarados por la insolvente ante al Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

La liquidadora señaló que, en consideración con lo dispuesto en del artículo 7 de la Ley 258 de 1996, el inmueble inventariado debe permanecer dentro de los bienes que conforma el patrimonio de la deudora, ya que sobre el recae garantía hipotecaria otorgada antes del registro de la afectación a vivienda de familia, según se extrae de la escritura pública allegada por Banco Colpatria.

Frente a la exclusión del vehículo relacionado en el inventario, advirtió que esta tiene vocación de prosperidad, ya que fue adquirido por la deudora con posterioridad a la admisión del trámite liquidatorio.

Finalmente precisó, que al interior del proceso no se ha consignado suma alguna que pueda inventariarse como activo de la masa de bienes de la insolvente, razón por la cual no se incluyó en el inventario. No obstante, solicita al Despacho que se

requiera a la deudora para que se sirva consignar los dineros que provenga de los cánones de arrendamiento y salarios percibidos a su favor.

CONSIDERACIONES

El inventario y el avalúo de los bienes de deudor constituye la base objetiva del trabajo de adjudicación a favor de los acreedores, de tal manera, que sólo los bienes allí relacionados y frente a los cuales no prosperó pedimento de exclusión, son los llamados a integrar el patrimonio líquido del concurso, por el valor que allí se señaló, y que deben ser adjudicados a los acreedores reconocidos atendiendo el orden de prelación legal de los créditos.

La actualización del trabajo presentado por el liquidador conlleva la relación de bienes en cabeza del deudor, y que fueran denunciados al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, siguiendo los parámetros consagrados en el numeral 4, artículo 539 del C.G.P., es decir, *“...una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”*.

Ahora bien, efectuada aquella se procederá al avalúo conforme reza el inciso 2, numeral 3, artículo 564 del C.G.P. el cual hace remisión expresa al precepto 444, numerales 4 y 5 de la misma normatividad, es decir, al tratarse *“de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”* o su defecto se definirá por *“dictamen pericial”*, mientras que los vehículos se estimarán por el valor *“fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento”*, o *“también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada”*, o mediante pericia.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte de forma preliminar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-81016, denunciado como de propiedad de la deudora SANDRA LILIANA MENESES SÁNCHEZ, corresponde a un bien con afectación a vivienda familiar, según se observa en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición allegado a folio 8 al 10 del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018- 00198 de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por tanto, en principio se entiende que el predio debe excluirse de acuerdo con lo previsto en el inciso 2, numeral 4, artículo 565 del C.G.P.

No obstante, en los artículos 40 y 41 del Decreto 2677 de 2012 se estableció la excepción a dicha normatividad y la forma en la que se harían exigibles las acreencias que gozaban de garantía hipotecaria. En el artículo 40 se reiteró inicialmente que los bienes donde se haya constituido patrimonio de familia o afectación a vivienda deben ser excluidos de la masa que integra la liquidación, a no ser, i) que se haya otorgado hipoteca con anterioridad a su registro, y ii) cuando el crédito se generó para la adquisición del predio afectado, construcción y/o mejora del mismo. Seguidamente, en el artículo 41 se estableció que con la apertura del trámite liquidatorio se podrían hacer exigibles dichos créditos, aportado prueba de existencia de la obligación y la excepción aducida, en los términos consagrados en el artículo 566 del C.G.P.

De la documental obrante en el proceso, se tiene que mediante escritura pública No. 3812 del 31 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Colpatria, y seguidamente se sentó la afectación a vivienda familiar a efecto de otorgarse el préstamo de adquisición de vivienda incorporado en el pagare No. 204119046588, el cual fue ejecutado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

Bajo dicha primicia, no le asiste razón a la insolvente en la medida que la afectación a vivienda familiar no invalida el gravamen hipotecario, ya que garantiza el crédito otorgado para la adquisición a vivienda familiar; lo que implica, que se debe dar paso a la prelación de créditos y conservar los privilegios señalados en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996. Cabe precisar que el acreedor hipotecario se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas graduándose y calificándose el crédito por capital en \$283.964.433,00, e intereses en \$53.732.257,00 para un total de \$337.696.690,00 (folio 100 del expediente físico). Por tanto, no se accede a la objeción de excluir el inmueble inventariado, siendo totalmente válido que este pertenezca a la masa liquidataria para satisfacer la obligación del acreedor hipotecario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo obrante a folio 38 del expediente digital se encuentra desactualizado, resulta procedente ajustarlo bajo los parámetros del numeral 4, artículo 444 del C.G.P.; es decir, que este incrementara en un 50% del avalúo catastral del predio para el año 2023 (folio 91 del expediente digital).¹ Luego, el valor aprobado por el Juzgado para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-81016 es de \$602.022.000,00.

3. Frente a la exclusión del vehículo de placa BJL552, se advierte que si tiene cabida de prosperidad, habida cuenta que la apertura del trámite de liquidación patrimonial se dio por auto del 5 de noviembre de 2019 (folio 105 del expediente físico), mientras que el traspaso del automotor se sentó ante la Oficina de Transito el 20 de noviembre de 2020, lo que implica que este no puede integrar la masa de activos a liquidar.² Recuérdese que “...los bienes que tenga el deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial se destinaran de manera exclusiva al pago de las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial...”, mientras que “...los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la apertura de la liquidación solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...”.³

4. Ahora bien, frente a la inclusión de los bienes muebles y enseres referidos por la señora SANDRA LILIANA MENESES SÁNCHEZ a folio 68 del expediente digital,⁴ se advierte que los mismos no pueden integrar la masa de activos de la deudora. En primer lugar, porque estos tienen la condición de inembargables previstos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., ya que el televisor, la nevera, el horno microondas, y lavadora son necesarios para la subsistencia de la insolvente y su núcleo familiar. En segundo lugar, porque la deudora omitió incluirlos de forma

1

C. LIQUIDACIÓN FACTURA	
12. AVALÚO CATASTRAL	401.348.000
17. IMPUESTO A CARGO	3.813.000

2

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79703789	FABIO ALBERTO ARIAS PAEZ	18/10/2002	22/01/2013
C.C.	79807232	JOSE FERNAN ARIAS PAEZ	22/01/2013	20/11/2020
C.C.	1032391440	SANDRA LILIANA MENESES SANCHEZ	20/11/2020	ACTUAL

³ Leovedis Elías Martínez Duran, Insolvencia de la Persona Natural Comerciante, Marmar Ediciones 2013, página 262.

Activos	Valor Comercial
Bienes Muebles	
Nevera marca Samsung	\$4.000.000
Televisor marca LG 42"	\$2.000.000
Lavadora HACEB	\$3.000.000
Televisor marca LG 32"	\$1.000.000
Horno microondas HACEB	\$ 300.000
Maquina de coser Singer	\$ 600.000
Equipo de sonido marca AIWA	\$ 800.000
Joyas	\$ 300.000

completa y detallada al momento de presentarse la admisión del trámite de negociación de deudas (numeral 4, artículo 539 del C.G.P.);⁵ oportunidad procesal que no se puede subsanar tras la admisión de la liquidación patrimonial, ya que dichas salvedades debieron precisarse al momento de admitirse la solicitud. Y, en tercer lugar, porque los bienes muebles (equipo de sonido, máquina de coser, y joyas) no fueron individualizarlos en debida forma, en atención a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 83 del C.G.P.

5. Tampoco se puede incluir los ingresos que la deudora relacionó en la solicitud del trámite de negociación de deudas (folio 85 del expediente físico), porque estos no son bienes susceptibles de ser adjudicados. Adicionalmente, la normatividad que regula el tema no precisa que aquellos deban ser retenidos y depositados a órdenes del Juez concursal, para que integren la masa de activos a liquidar, toda vez que están destinados a cubrir los gastos personales de la deudora y su grupo familiar. Finalmente, cabe precisar que la declaración de ingresos está encaminada a que el insolvente rinda juramento sobre su real capacidad económica, para que pueda obtener un acuerdo de pago y así normalizar los créditos pendientes; y no, para que este sea considerado como parte de un activo a liquidar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por la insolvente SANDRA LILIANA MENESES SÁNCHEZ referente a obtener la exclusión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-81016 y la inclusión de bienes muebles y enseres relacionados a folio 68 del expediente digital, por las consideraciones sentadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las observaciones formulada por el BANCO COLPATRIA encaminada a obtener la inclusión de bienes muebles y enseres relacionados a folio 68 del expediente digital y los ingresos que la deudora relacionó en la solicitud del trámite de negociación de deudas, por las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: FIJAR como avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-81016, la suma de \$602.022.000,00, conforme los parámetros del artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para seguir el trámite que en estricto derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

ANEXO 4: RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DEL DEUDOR

A continuación, relaciono mis bienes actuales:

1. Bienes Inmuebles:

Casa ubicada en la Carrera 2 A ESTE N°27 B- 29 SUR, en la ciudad de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria 050 S-81016.

2. Bienes muebles:

- a. **Joyas:** Inexistentes.
- b. **Elementos del hogar:** Los necesarios para la subsistencia.

3. Bienes en el Exterior:

NO POSEO NINGÚN TIPO DE BIEN EN EL EXTERIOR

⁵ L



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f125ef01a298af7f2bb7579b567f492618f9d9b466b08997c17f3f24f95d2c1**

Documento generado en 21/04/2023 11:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>